



DECRETO NÚMERO: 048

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman la fracción XIX del artículo 8; las fracciones IV y V del artículo 26; el párrafo segundo del artículo 29; el párrafo último del artículo 30; la fracción XII del artículo 31; el artículo 69; el artículo 71; el párrafo primero del artículo 74; el párrafo primero del artículo 77; el artículo 98; el artículo 106; el párrafo primero del artículo 116; las fracciones II y IV del artículo 123 y el artículo 125 Bis de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XVIII. ...

XIX. El de bienestar social, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, con el objeto de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.



Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente Ley o no cumpla con los planes y programas señalados en la misma, a través de la Secretaría de la Contraloría;

V. Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, Planes Municipales y Programas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, identificando y registrando la población objetivo y la tendida por dichos planes y programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda, y

VI. ...

Artículo 29. ...

Para el desempeño de sus funciones, el COPLADE se apoyará en Subcomités Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales, cuya integración, organización y funcionamiento se regularán en las Reglas de Operación y Funcionamiento del COPLADE.

Artículo 30. ...

I. a XI. ...



...

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, su Director Operativo tendrá las facultades que se determine en las Reglas de Operación y Funcionamiento del COPLADE, como instrumento normativo de las actividades de dicho organismo.

Artículo 31. ...

I. a XI. ...

XII. Coordinarse con los Titulares de las representaciones federales en el Estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, la no discriminación, perspectiva de igualdad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo, y

XIII. ...

Artículo 69. El Plan Estatal deberá elaborarse por el COPLADE y lo turnará a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Nacional. Una vez validada la compatibilidad de referencia, esta última lo turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, lo presentará ante el Congreso para los efectos que señala el artículo 11 de la presente ley, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



Artículo 71. El Plan Municipal deberá elaborarse por el COPLADEMUN y lo turnará al COPLADE para validar su compatibilidad con el Plan Estatal. Una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo regresará al COPLADEMUN para que lo presente al Presidente Municipal, quien lo turnará al Ayuntamiento para su aprobación, el cual una vez hecho lo anterior, lo remitirá al Congreso del Estado para su conocimiento, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 74. Las Autoridades y Órganos de la Administración Pública Estatal que elaboren algún programa en términos del artículo anterior, deberán turnarlo a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Estatal, una vez validada la compatibilidad de referencia, esta última lo remitirá al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, en su caso, lo presentará ante el Congreso para los efectos que señala el artículo 11 de la presente ley, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

...

Artículo 77. Las Autoridades y Órganos Municipales que elaboren algún programa en términos del artículo anterior, deberán turnarlo al Presidente Municipal para validar su compatibilidad con el Plan Municipal, una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo remitirá al Ayuntamiento para su aprobación, quien una vez hecho lo anterior, en su caso, lo presentará ante el Congreso del Estado para su conocimiento, al tiempo que mandará a publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



...

Artículo 98. Los Convenios de coordinación sobre la planeación del desarrollo, que se celebren en los términos de esta sección, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 106. Los convenios de concertación sobre la planeación del desarrollo, que se celebren en los términos de esta sección deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 116. El Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar modificaciones al Plan Estatal y el Ayuntamiento podrá hacer lo propio con el Plan Municipal, de manera excepcional en cualquier tiempo, cuando sea suficientemente justificado, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la Ley para la actualización y previa evaluación, las modificaciones únicamente deberán practicarse en asuntos concernientes a su competencia y deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

...

Artículo 123. ...

I. ...



II. Consejos Consultivos Estatales;

III. ...

IV. Consejos Consultivos Municipales;

V. a VII. ...

Artículo 125 Bis. El Consejo Insular deberá registrar ante la Secretaría los resultados de los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, a que se refiere la fracción I del artículo 5 de la Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 048

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; EL ARTÍCULO 106; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.